



**BARRANQUILLA, D.E.I.P. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**REF: 080013110003-2023-00236-00**

**PROCESO: CECMC**

**DEMANDANTE: MARGYN VILLAMIL CASTRO**

**DEMANDADO. JOSE DE JESUS VERA ACOSTA**

Correspondió por reparto la demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico presentada por la señora MARGYN VILLAMIL CASTRO, a través de apoderada judicial contra el señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No determina La parte demandante conforme a los hechos de la demanda, la causal en la que fundamenta las pretensiones de su demanda.

2.- Se evidencia que el demandante pese a conocer la dirección electrónica de la parte demandada, no hay constancia de envío de la demanda a tal dirección, es decir, no se acredita con la presentación de la demanda el correspondiente envío de la demanda y de sus anexos a la citada dirección de la parte demandada (Art 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020 implementada mediante la Ley 2213 de 2022).

3. La parte demandante no suministra la dirección física donde residen ambas partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, debiendo enviársela también a la parte demandada a la dirección física aportada, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.- INADMÍTASE** la presente demanda de CECMC, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

**3.- Téngase** a la doctora ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ como apoderada judicial de la señora MARGYN VILLAMIL CASTRO en los términos y efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
Oral  
de Barranquilla  
ESTADO No. 103  
Fecha: Junio 16 de 2023  
Notifico auto anterior de fecha  
15 de Junio de 2023

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba554d2639cef7af93cf337c9c2cc6dd201e659da97b48ff5cc2d577bc5904a8**

Documento generado en 15/06/2023 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>